

Caso N°. 1330-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 04 de agosto de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 13 de julio de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1330-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 21 de febrero de 2022, el señor Leonardo Enrique Muñoz León, presentó una acción de hábeas corpus¹ en contra del Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe. Mediante auto de 21 de febrero de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Civil de Portoviejo se inhibió de conocer la causa por tratarse de una persona privada de libertad dispuesta en el marco de un proceso penal. (Juicio No. 13124-2022-00003).
2. En virtud de un nuevo sorteo realizado el 21 de febrero de 2022, la acción recayó en el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (**Tribunal Penal**). Mediante sentencia de 23 de febrero de 2022, el Tribunal Penal, negó la acción de hábeas corpus. De forma oral en audiencia, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 01 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (**Sala Laboral**), negó el recurso de apelación propuesto por el accionante. De esta decisión, el accionante solicitó aclaración. Mediante auto de 13 de abril de 2022, la Sala Laboral, negó el pedido de aclaración.

¹ El actor señaló en el libelo de su demanda, que el 14 de junio de 2020 se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en su contra, por el supuesto cometimiento del delito tipificado en el Art. 140 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal (**COIP**), en la causa penal signada con el número 17283-2020-00751, se dictó la medida cautelar de prisión preventiva en su contra; posteriormente, con fecha 16 de junio de 2020, el agente fiscal decidió reformular cargos contra el accionante, por el delito establecido en el Art. 144 del COIP, es decir, cambio el tipo penal de asesinato a homicidio. El 11 de marzo de 2021, se ratificó la prisión preventiva en contra del accionante. El 14 de mayo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe, declaró la existencia de la infracción y la culpabilidad del hoy accionante. Transcurrido el tiempo, hasta el 21 de febrero de 2022, el Tribunal no había emitido la resolución escrita, según alega, atenta contra las garantías básicas del debido proceso, pues habría transcurrido un tiempo que sobrepasa el límite legal con respecto a la prisión preventiva; por lo tanto, la detención se habría vuelto ilegal, arbitraria e ilegítima.

Caso N° . 1330-22-EP

4. El 27 de abril de 2022, el señor Leonardo Enrique Muñoz León, presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de las sentencias de 23 de febrero de 2022, y de 01 de abril de 2022.
5. Por sorteo electrónico de 27 de mayo de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente de la Sala Laboral fue recibido el 27 de mayo de 2022, y el expediente de la Corte Provincial fue recibido el 08 de junio de 2022. En el despacho de la jueza ponente los expedientes fueron recibidos el 06 de junio de 2022 y el 13 de junio de 2022, respectivamente.
6. En certificación de 30 de mayo de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador señaló que, con relación a la presente causa no se presentaron otras demandas con identidad subjetiva y objetiva. Sin embargo, dejó constancia que, la presente causa tiene relación con el caso Nro. 363-22-JH.

II
Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**Constitución**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III
Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **27 de abril de 2022**, en contra de las sentencias dictadas el **23 de febrero de 2022** y el **01 de abril de 2022**, notificada en la misma fecha. Por lo que, se observa que la demanda fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

Caso N° . 1330-22-EP

IV Requisitos

9. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

10. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la libertad de tránsito, previstos en los artículos 76.7 literal l), 82 y 66.4 de la Constitución, respectivamente.
11. El accionante inicia su demanda exponiendo los antecedentes procesales del caso, transcribe apartados de las sentencias dictadas por el Tribunal Penal y por la Sala Laboral, impugnadas por medio de esta acción.
12. Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante señala que la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional determina los tipos de deficiencia motivacional, así como los vicios motivacionales.
13. En cuanto a la sentencia dictada por los jueces de la Corte Provincial, el accionante aduce que esta adolece de una deficiencia motivacional, específicamente de insuficiencia, ya que “[...] *los jueces de la Corte Provincial fundamentan normativamente con los artículos 619, 620 y 621 del Código Orgánico Integral Penal, y concluyen que la decisión judicial oral es lo mismo que la sentencia escrita; por consiguiente, la decisión judicial oral interrumpe la caducidad de la prisión preventiva porque causa ciertos efectos. Además, hacen referencia a la sentencia No. 2505-19-EP/21 de la Corte Constitucional y sin fundamento jurídico ni fáctica (sic) determinan que esta sentencia no es de cumplimiento obligatorio para los operadores de justicia sin una suficiente fundamentación normativa y fáctica*”.
14. Señala que la sentencia de la Sala Laboral padece la deficiencia motivacional de apariencia “[...] *ya que existe una suficiente apariencia de fundamentación entre la normativa y el aspecto fáctico, pero es afectada por tres vicios motivacionales, la incoherencia lógica la incongruencia frente a las partes y la incongruencia frente al Derecho*”.

Página 3 de 8

Caso N°. 1330-22-EP

- 14.1** En este sentido, respecto de la incoherencia lógica sostiene “[...] *que existe una contradicción entre las premisas y la conclusión*” en la sentencia de la Sala Laboral. Para el efecto, manifiesta que una de las premisas de la sentencia es que, existe caducidad de la prisión preventiva lo cual, a su criterio, contradice la conclusión que determina que la privación de la libertad no es ilegal, arbitraria ni ilegítima.
- 14.2** Sobre el vicio de incongruencia, aduce que no se contestó uno de sus argumentos relevantes consistente en determinar “[...] *si existe o no privación de a (sic) libertad arbitraria en mi contra, al no existir una sentencia condenatoria ejecutoriada*”. (Énfasis del original).
- 14.3** Asimismo, señala que la sentencia de la Sala Laboral evidencia el vicio motivacional de incongruencia frente a derecho pues no se habría analizado “[...] *la sentencia No. 2505-19-EP/21, que tiene como ratio decidendi la garantía de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido [...]*”.
- 15.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica señala que las decisiones judiciales lo vulneran pues se alejan de lo dispuesto en la sentencia No. 2505-19-EP/21 en cuanto a que “[...] *ninguna persona puede permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo establecido, es decir sin una sentencia condenatoria ejecutoriada*”. Así también, a criterio del accionante, se alejan de lo establecido en la sentencia No. 004-18-PJO-CC que “[...] *señala que la acción de hábeas corpus, es totalmente procedente cuando se la interpone de una persona que cuenta con una sentencia condenatoria en su contra*”. Esta situación, a su decir, contraviene lo establecido en el artículo 11. 3 de la Constitución.
- 16.** Por último, el accionante manifiesta que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron su derecho a la libertad de tránsito como consecuencia de que se habría inobservado: **(i)** la presunción de inocencia (art. 76.2), **(ii)** que la prisión preventiva no podrá excederse de un año en los delitos sancionados con reclusión (art. 77.9). En esta línea, señala que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.5 establece límites temporales a la prisión preventiva, normas que no habrían sido observadas por los jueces en las sentencias impugnadas.
- 17.** El accionante solicita que la Corte Constitucional realice un análisis de mérito de su caso, por cuanto los jueces no observaron la normativa constitucional e infraconstitucional, para lo cual sostiene que: **(i)** las decisiones vulneran el derecho al

Caso N° . 1330-22-EP

debido proceso, **(ii)** el caso es grave por cuanto estuvo privado de su libertad bajo la figura de prisión preventiva por más de un año; **(iii)** es novedoso por cuanto le permitiría a la Corte pronunciarse respecto del contenido esencial del derecho a la seguridad jurídica y límites de la caducidad preventiva; y **(iv)** resulta relevante debido a la inobservancia de precedentes jurisprudenciales.

VI
Admisibilidad

- 18.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
- 19.** En su demanda, el accionante ha sostenido que sus derechos constitucionales – detallados en el acápite de pretensiones y fundamentos *supra*- han sido vulnerados como consecuencia de que las autoridades judiciales no habrían observado el precedente jurisprudencial dictado por esta Corte en virtud del cual, la prisión preventiva no puede extenderse más de un año, cuando se trata de delitos sancionados con reclusión; lo que en su caso particular derivó en la privación arbitraria, ilegal e ilegítima de su libertad. En consecuencia, se encuentra que el accionante ha planteado de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la libertad de tránsito como consecuencia de la inobservancia del precedente jurisprudencial de este Organismo. De modo que, el accionante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
- 20.** La demanda tampoco incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los jueces, ni se planteó contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral.

Caso N°. 1330-22-EP

21. Como se expuso en el punto III *supra*, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, cumpliéndose así el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 62 del mismo cuerpo normativo.
22. Finalmente, de la revisión de los argumentos de la demanda, se encuentra que el accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico incorporado en su pretensión, así como en los argumentos de su fundamentación. En este sentido, el accionante refiere la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre los al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la libertad de tránsito. Por lo que, el accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones.
23. Por ello, este Tribunal considera que se cumple con el requisito de la relevancia constitucional, previsto en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC, el cual establece como requisito que, al admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una grave violación de derechos constitucionales, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, este Tribunal encuentra que el examen de esta causa le permitiría a la Corte solventar la presunta grave vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de la inobservancia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 2505-19-EP/21.

VII
Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1330-22-EP**, sin que constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
25. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que el

Página 6 de 8

Caso N° . 1330-22-EP

Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

- 26.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García y en la oficina regional en la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de octubre Edificio Banco Pichincha, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 27.** En consecuencia, se dispone a notificar este auto a las partes y continuar el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Caso N°. 1330-22-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y un voto en contra del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de agosto de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)